



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: DAVID ERNESTO BUITRAGO SÁNCHEZ
RADICACION: 2017-00411

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villavicencio, 09 de octubre de 2.017. Al Despacho la presente demanda para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que presenta por intermedio de apoderada judicial la señora CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, se advierte que a este Juzgado no le compete conocer la misma, por las siguientes razones:

El art. 152 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

"...La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago..."

El art. 306 del C. G. del P., establece:

"...Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

En los hechos y en los anexos se advierte que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 18 de mayo del 2012 dentro del proceso de alimentos con radicado 2011-00755, resolvió la fijación de la cuota de alimentos a favor del menor DEIBY ADRIANO BUITRAGO HERNÁNDEZ, y a cargo de su padre DAVID ERNESTO BUITRAGO SÁNCHEZ.

De acuerdo con la normativa citada, la demanda ejecutiva debe surtirse dentro del mismo expediente en que se profirió la condena. Por lo cual, para el caso que nos ocupa, la misma debe ser adelantada en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: DAVID ERNESTO BUITRAGO SÁNCHEZ
RADICACION: 2017-00411

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado antes mencionado.

Se advierte que se provoca el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda interpuesta por CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra el señor DAVID ERNESTO BUITRAGO SÁNCHEZ, en razón a que por la regla especial de competencia este juzgado no es competente para conocer de la misma.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos por competencia, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma dentro del proceso de alimentos con radicado No. 2011-00755, promovido por CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en contra de DAVID ERNESTO BUITRAGO SÁNCHEZ.

TERCERO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se declare a su vez incompetente.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

NB

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>81</u> del <u>17.3 OCT 2017</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria